

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Octubre doce (12) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-287, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día nueve (09) de diciembre De Dos Mil Veinti dos (2022.) a la hora de las ocho y treinta (08:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre dieciocho (18) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-655, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

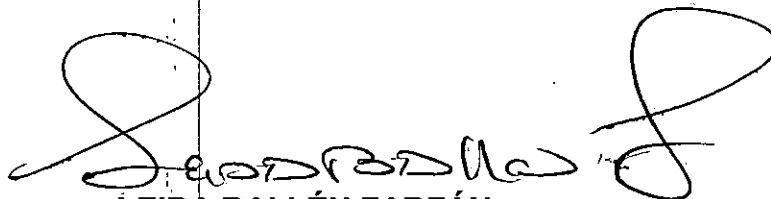
Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de febrero De Dos Mil Veinti TRES (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

20 OCT 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 165

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-407**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere calificar contestación y notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

19 OCT 2022

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se encuentra pendiente calificar la contestación por parte de porvenir y dentro de la misma, se observó en el formulario SIAFP que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra vinculación a la AFP SKANDIA, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP SKANDIA, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP SKANDIA en calidad de Litis Consorcios

Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultados del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

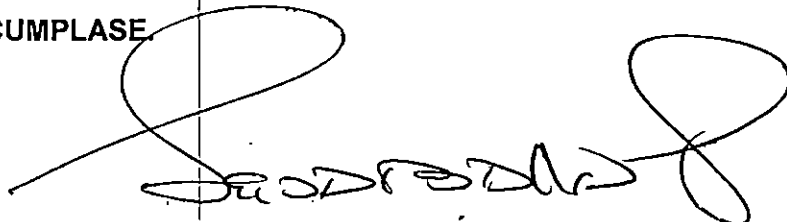
CUARTO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

QUINTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **165**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-387**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia y requerir a COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, si no fuera porque se encuentra pendiente resolver las medidas que fueron ordenadas en el acta de audiencia No. 378 proferida por el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías, que fue allegada con la solicitud de aplazamiento el día 23 de septiembre de 2022, por lo tanto se hace necesario requerir a COLPENSIONES, para que en el término de 10 días allegue la documental para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días la documental resolviendo la orden proferida por el juzgado 65 penal municipal con función de control de garantías de la demandante.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de julio de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 OCT 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-425, informándole que se allegan poder. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la parte demandante acredita la notificación a INTEGREMOS. Conforme lo establecido en el art 291 del C.G.P, obteniendo resultados positivos, también lo es que a la fecha no se vislumbra que dicha convocada haya tramitado el aviso de que trata el art 292 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de reconocer personería sería el caso entrar a resolver el mismo, de no ser porque dentro del escrito allegado no obra el certificado de existencia y representación donde se evidencie que la parte obre como apoderada de la demandante PORVENIR S.A, por lo tanto, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de personería deberá allegarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. HANSEL FERNANDO PINILLOS HERNANDEZ, como apoderado del demandante OSCAR GERMAN LAITON, **SE REQUIERE** al mismo que acredite su calidad de abogado, ya que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., aclarándole que deberá allegar la documentación para el caso que nos ocupa.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 165
CAMILO BERMUDEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **455** de **2022**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-455** instaurada por el señor **EFRAIN GARCIA PULIDO**, identificado con C.C. No. **19.298.300** contra la **NUEVA EPS** y **DROGUERIAS CAFAM** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y dignidad humana.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces de la **NUEVA EPS** y **DROGUERIAS CAFAM**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 165 del 20 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 428-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **WILMER ADRIÁN ROMERO QUIROGA**, identificado con la C.C. No. **96.601.550**, apoderado judicial de la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA**, identificada con la C.C. No. **1.006.779.086**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en la que vincularon en calidad de terceros accionados a **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S., LABORATORIO CLINICO COLMÉDICOS IPS S.A.S – COLMÉDICOS S.A.S, HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA, CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, CLÍNICA EUSALUD S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

El Doctor **WILMER ADRIÁN ROMERO QUIROGA**, identificado con la C.C. No. **96.601.550**, apoderado judicial de la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA**, identificada con la C.C. No. **1.006.779.086**, presenta acción de tutela contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en la que vincularon en calidad de terceros accionados a **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S., LABORATORIO CLINICO COLMÉDICOS IPS S.A.S – COLMÉDICOS S.A.S, HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA, CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –**

COLSUBSIDIO, CLÍNICA EUSALUD S.A., para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, 48, 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**SERGIO OSPINA COLMENARES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.528 de Bogotá, actuando en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, atentamente me permito dar respuesta al oficio del 30 de Marzo de 2022, proferido por ese Despacho dentro del trámite de acción de tutela en referencia".*

*"Se llama la atención del despacho sobre el hecho de que la presente acción de tutela, si bien se dirige contra la Compañía de Seguros Bolívar, tiene relación única y exclusivamente con el **RAMO DE RIESGOS LABORALES**".*

*"La Compañía considera que, con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentaron anteriormente, no hay lugar a decretar el amparo deprecado. Sin embargo, en el remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de esta accionada en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la **GERENCIA DE ARL**".*

"Por lo tanto, y en los términos del artículo 27 antes citado, la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles desacatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas, previo análisis del nexo causal y de la responsabilidad personal de acatar la providencia respectiva y que para el presente caso, el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente actuación soy yo, como Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL, quien a su vez soy Representante Legal para asuntos judiciales como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el ramo de riesgo laborales, cuyo certificado se anexa. Mis datos son:

*"DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTIÓN LEGAL DE ARL:
SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES.
DIRECCIÓN: **Avenida Calle 26 # 69 – 76 Torre 1 Piso 12**
CORREO ELECTRÓNICO: **tutelas@segurosBOLÍVAR.com**
SUPERIOR JERÁRQUICO: **ALBA PAOLA DAZA PARRA, Gerente ARL**".*

*"Lo único que le consta a esta Administradora de Riesgos Laborales es que la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA** ya no registra afiliación con esta*

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, a través de la empresa INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.”.

Poliza	Tipo empresa	Empresa	Id Empresa	Nombre	T.Cot	C.T	Estado	Fec Inicio
6669517	MICRO	Industrias Goyaincol S.a.s. ...	830085497	Yeimy Elizabeth Suarez Peña	91	5000000	Retirado	612/01/202
6669517	MICRO	Industrias Goyaincol S.a.s. ...	830085497	Yeimy Elizabeth Suarez Valencia	1	9	Retirado	12/01/2022

• **RESUMEN DEL EVENTO**

"Fecha evento: 24 de mayo 2022 – ACCIDENTE DE TRABAJO

Descripción FURAT: "La trabajadora se encontraba realizando el proceso de volteado de guantes, de repente se soltó un tubo de agua golpeándole la parte de atrás de la cabeza lo que generó que se fuera hacia adelante y se golpeará en la parte superior del ojo derecho y corte superficial". La trabajadora refiere pérdida del conocimiento, desconoce durante cuánto tiempo".

• **TRAZABILIDAD DE PROCESO DE CALIFICACIÓN**

"Teniendo en cuenta los anteriores conceptos médicos que corresponden a distintas especialidades médicas y distintas instituciones médicas como consta en la copia de la historia clínica adjunta y en la que describen una pobre correlación clínica (es decir los síntomas referidos por la señora) y paraclínico (los hallazgos encontrados en la consultas médicas y resultado de los exámenes diagnósticos realizados) y contar con el alta médica de sus especialistas tratantes el comité multidisciplinario de la ARL realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral , emitiendo el **Dictamen 05/08/2022.: DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014. N° DICTAMEN: 1006779086 - 8765, DIAGNÓSTICOS:**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F412	Trastorno mixto de ansiedad y depresión	Antecedente de Trastorno de ansiedad y depresión desde el 2016, no secundario al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
R568	Otras convulsiones y las no especificadas	Convulsiones, no secundarias al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
G448	Otros síndromes de cefaleas especificados	Cefaleas, no secundarias al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
R55X	Síncope y colapso	Síncope, no secundario al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
S008	Traumatismo superficial de otras partes de la cabeza	Trauma en cabeza y herida en párpado superior derecho, sin secuelas por el accidente laboral del 24/05/2022	Accidente laboral

PCL: 00%.

- "Notificación a partes interesadas.

Bogotá, D.C., Agosto 5, 2022
CASO: 25098679 - 25098680

Señor(a):
YEIMY ELIZABETH SUAREZ VALENCIA
YEIMY ELIZABETH SUAREZ VALENCIA
Calle 17 # 1 A 57. Barrio el Hato 1 sector
Teléfono(s): - 3212344993
Funza Cundinamarca
e-mail: yeimyelizabethsuarezvalencia@gmail.com

REF: NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, calificó el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del sr(a) YEIMY ELIZABETH SUAREZ VALENCIA, identificado con CC 1006779086, siniestro AR0483499 de fecha 24 /05/2022, mediante el dictamen N° 8765 del 05/08/2022 correspondiente a los diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F412	Trastorno mixto de ansiedad y depresión	Antecedente de Trastorno de ansiedad y depresión desde el 2016, no secundario al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
R568	Otras convulsiones y las no especificadas	Convulsiones, no secundarias al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
G448	Otros síndromes de cefaleas especificados	Cefaleas, no secundarias al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
R55X	Síncope y colapso	Síncope, no secundario al evento laboral	No derivado de accidente de trabajo
S008	Traumatismo superficial de otras partes de la cabeza	Trauma en cabeza y herida en párpado superior derecho, sin secuelas por el accidente laboral del 24/05/2022	Accidente laboral

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, su Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral es de 0%.

SEGUROS
BOLÍVAR



"La accionante presentó inconformidad frente al dictamen emitido, razón por la cual se cancelaron los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y se remitió el expediente para que resuelvan la controversia planteada".

SEGUROS
BOLÍVAR



Bogotá D.C., 22/06/2022
DBRP-22989-2022
Caso 25100648

ARL

Doctor:
JAVIER FERNANDO CASTRO
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Calle 50 No. 25-37
Teléfono 7953160
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

REF: SOLICITUD DISOLUCION CONTROVERSIDA DE ORIGEN Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA

Solicitud No:
Trabajador:
Identificación:
Fecha AT/EP:

AR0483499
YEIMY ELIZABETH SUAREZ PEÑA
CC 1006779086
24/05/2022

Respetado Doctor:

Atentamente solicitamos a la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez se sirva analizar el caso y determinar el origen de diagnósticos notificados bajo N° 8765 del 05/08/2022, dado que esta Administradora de Riesgos Laborales considera que son hallazgos no derivados ni relacionados con el accidente de trabajo reconocido por esta ARL. Cabe aclarar que secundario al evento se reconoció el DIAGNOSTICO TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA (TRAUMA EN CABEZA Y HERIDA EN PÁRPADO SUPERIOR DERECHO, SIN SECUELAS POR EL ACCIDENTE LABORAL DEL 24/05/2022, la cual se le calificó PCL. la misma también fue objeto de inconformidad por parte del trabajador.

Adicionalmente, y para dar cumplimiento al pago anticipado de honorarios a la Honorable Junta Nacional de Calificación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 les informamos que mediante transferencia efectiva, realizamos la continuación correspondiente por valor de un millón de pesos más IVA (1.000.000 más IVA).

"Es importante precisar, que las prestaciones que requiere el usuario hacen arte de los diagnósticos QUE NO SE DERIVARON del Accidente de Trabajo, por ello eS.A.S prestaciones deben ser solicitadas a la Empresa Promotora de Salud SALUD TOTAL, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, lo anterior en razón a que las patologías que no hayan sido calificados como de origen laboral se consideran de origen común, además de lo señalado en artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que indica:

"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".

"Finalmente, se reitera que lo único pendiente es el examen diagnóstico de electromiografía, para poder completar la requisición de la junta y enviar la documentación completa".

"Para concluir, no le consta nada a esta Aseguradora acerca de las apreciaciones subjetivas que realiza la trabajadora. En este orden de ideas, debe considerarse que los derechos fundamentales predicados por la actora no fueron vulnerados por esta Administradora de Riesgos Laborales".

"De acuerdo con lo expuesto es claro, que esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ninguno de los derechos indicados por la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA** -, toda vez que, esta ARL brindó un tratamiento de rehabilitación integral al accionante, de conformidad con los conceptos médicos que determinaron los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación hasta su finalización, como consecuencia de los **únicos diagnósticos derivados del accidente, consistentes en "TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA. PCL: 00%.** Calificación emitida por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, atendiendo el deber legal que les asiste".

"Ahora bien, en cuanto a la pretensión del reconocimiento de prestaciones asistenciales consistente en la valoración por medicina laboral, general, suministro de medicamentos y el pago de incapacidades señaladas en el escrito de tutela y demás pretensiones, con cargo a esta ARL, es preciso indicar que las mismas **NO SON PROCEDENTES**, lo anterior teniendo en cuenta, en primer lugar, como se ha indicado a lo largo de este escrito, la rehabilitación integral de la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA** - estuvo a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para

el tratamiento que se lleva, tal como le fue informado al trabajador hasta la finalización de su tratamiento de rehabilitación, adicionalmente se indica a su Despacho que por un accidente que ocasiona como diagnósticos **en TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA PCL: 00%**.no es viable reconocer las prestaciones que solicita, **pues no guardan relación ni con los diagnósticos reconocidos ni con el mecanismo del evento** padecido por la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA**".

"Motivo por el que se reitera a su Despacho, que los diagnósticos padecidos actualmente por el accionante **no se derivan del evento aceptado por esta ARL, toda vez que los mismos no se manifiestan como consecuencia de un accidente de trabajo como el padecido por la señora YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA toda vez que estos diagnósticos obedecen a un proceso patológico diferente al trauma agudo que el accionante sufrió, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito**".

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en apartes de su respuesta indicó:

"DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.9282.15 de Bogotá, y T.P número. 312041 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial, conforme a poder que adjunto de Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a la acción de Tutela indicada en la referencia, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:

"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.779.086**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las coS.A.S, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes".

"En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".

"Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Así las coS.A.S, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

"Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.779.086** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**".

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del

Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente, por lo que el área de salud de Nueva EPS informa: quien informa:

"ACCIDENTE LABORAL: El día 24 de mayo de 2022, en las instalaciones del empleador, entre las diez y once de la mañana, Yeimy en el ejercicio de su cargo, sufrió un accidente de trabajo, el cual consistió en que desde una altura aproximada de 6 metros se desplomó un tubo de agua y golpeó fuertemente su cabeza, dejándola inconsciente".

"Yeimy ha sido diagnosticada con vértigos periféricos, trastorno de pánico, ansiedad paroxística episódica, cervicalgia, conmoción cerebral, atrofia muscular y traumatismos en la cabeza, tal y como se evidencia en las historias clínicas expedidas por la Clínica de ortopedia y accidentes laborales y Colsubsidio".

"La Clínica de ortopedia y accidentes laborales inicialmente expidió 2 incapacidades, ambas por el término de 30 días, la primera iba desde el 18 de junio hasta el 17 de julio de 2022, y la segunda desde el 18 de julio de 2022 hasta el 6 de agosto de 2022, y en ambas se consignó que el motivo de estas era por "ACCIDENTE DE TRABAJO".

"Es importante se tenga en cuenta que Nueva EPS no es la entidad llamada a responder a la pretensión del accionante, porque esta es dirigida contra la ARL en donde se encuentre afiliado, ya que es la encargada del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y médico asistenciales. Por lo anterior Señor Juez, respetuosamente se solicita la desvinculación de Nueva EPS del presente asunto, ya que la EPS no es la encargada del reconocimiento de estas atenciones. Porque el origen de sus peticiones fueron consecuencia de una patología de un enfermedad o accidente laboral".

"Por lo anterior Señor Juez, respetuosamente se solicita la desvinculación de Nueva EPS del presente asunto, ya que mientras el origen de sus patologías sea laboral las debe de atender la ARL a la cual se encuentra afiliado, Nueva EPS ha prestado cado uno de las atenciones medicas que requería para el tratamiento de estas. Por lo tanto se evidencia que no hemos vulnerado sus derechos fundamentales, y que además la presente acción de tutela tiene pretensiones de origen laboral en contra de LA ARL".

"Según lo anterior, Nueva EPS S.A. le está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones como E.P.S., y en ningún momento se ha negado a suministrarle todos los tratamientos y procedimientos al usuario mientras esté vigente su afiliación, conforme con la pertinencia médica, en concordancia con el verdadero estado del mismo y de acuerdo con los requisitos exigidos por las normas vigentes".

"De acuerdo con lo anterior, mi defendida no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de una enfermedad o accidente de trabajo de competencia de la ARL".

"Lo anterior haya fundamento en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que señala el procedimiento de la calificación de origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así mismo el artículo 6 de la norma ibidem, señala:

"El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud".

"Por otro lado, la Ley 776 de 2002, artículo 2, señala que:

"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación".

"Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura".

"Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema".

"La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora".

"Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar".

"El parágrafo 3º, artículo 5 del Decreto-ley 1562/2012, dispone:

"El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o **por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral** y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos".

"De lo anterior se colige que el accidente o enfermedad fue calificado como de origen laboral, por ende, la ARL es la llamada a suministrar todo lo pertinente a garantizar el derecho de salud del accionante y hacer el pago de incapacidades sin perjuicio de las solicitudes de reembolso a la EPS de ser determinada por la Junta Medica Regional y Nacional como de origen común".

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES EN SALUD, MOTIVO DE UN ACCIDENTE LABORAL

"Tal y como sostiene el actor en los hechos de la demanda y en la historia clínica, el tutelante sufrió un accidente durante las jornadas lúdicas de su trabajo, por lo que **NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE NUEVA EPS**".

"NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto".

"Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada".

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en su contestación, señaló:

"JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, actuando en mi condición de secretario principal de la Sala de Decisión No 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud de la designación efectuada por el

antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, me dirijo a este Honorable Despacho con el fin de indicar lo siguiente:

- 1) "El 22 de agosto de 2022 la ARL SEGUROS BOLÍVAR radicó caso en esta Junta Regional con el objeto de resolver controversia presentada por la señora SUÁREZ con el dictámen No 1006779086 – 8765 proferido el 5 de agosto de 2022 mediante el cual se calificó: de Origen NO derivado de Accidente Laboral los diagnósticos Trastorno mixto de ansiedad y depresión (Antecedente de Trastorno de ansiedad y depresión desde el 2016, no secundaria al evento laboral) - Otras convulsiones y las no especificadas (Convulsiones, no secundarias al evento laboral) - Otros síndromes de cefalea especificados (Cefalea, no secundaria al evento laboral) - Síncope y colapso (Síncope, no secundario al evento laboral), de SI derivado de Accidente Laboral el diagnóstico Traumatismo superficial de otras partes de la cabeza (Trauma en cabeza y herida en párpado superior derecho, sin secuelas por el accidente laboral del 24/05/2022). Pérdida de Capacidad Laboral 0%".
- 2) "Cuando un proceso de calificación requiere dirimir controversia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro de las funciones encomendadas por esta última, se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:
 - ✓ "Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación".
 - ✓ Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención".
 - ✓ "Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27 del presente Decreto 1072 de 2015".
 - ✓ "Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional".
- 3) "Por encontrar que el caso reunía las condiciones mínimas de conformidad con el decreto 1072 de 2015, se procedió a realizar el respectivo reparto del caso a una de las salas de decisión de esta Junta Regional, **correspondiendo en turno a sala tercera con la Dra Ana Lucía Lopez**".
- 4) "Es importante indicar que el Numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015, faculta al médico ponente para solicitar la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas en caso que el galeno lo considere pertinente e indispensable para fundamentar el dictamen".

"Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

"9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias,

diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen”.

- 5) *"En ese orden de ideas, en cuanto al caso del accionante, se asignará fecha de valoración médica, posteriormente, **corresponderá al médico designado de esta Junta Regional, estudiar la pertinencia de ordenar la práctica de pruebas complementarias o esperar el aporte de documentos adicionales al caso,** y finalmente se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala designada, sobre lo cual se notificará a las partes interesadas, advirtiéndole que contra la decisión procederán los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación; todo de conformidad con el decreto 1072 de 2015”.*
- 6) *"Es importante aclarar que **las Juntas de Calificación de Invalidez deben resolver las inconformidades que se presenten contra CALIFICACIONES presentadas por las Entidades de Seguridad Social** dentro del término dispuesto en la normatividad vigente, y lo relacionado con prestaciones económicas y/o asistenciales son ajenas al proceso de calificación”.*

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

"PRIMERA: Se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, abstenerse de proferir dictamen de pérdida de la capacidad laboral hasta que no se haya culminado el proceso de tratamiento y rehabilitación de Yeimy Elizabeth Suárez Valencia, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”.

"Corresponderá al médico designado de esta Junta Regional, estudiar la pertinencia de ordenar la práctica de pruebas complementarias o esperar el aporte de documentos adicionales al caso, de conformidad con las facultades conferidas por el Numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015 donde se precisa que corresponderá al médico ponente designado por la Junta, estudiar y determinar la necesidad de práctica de pruebas o la realización de valoraciones adicionales, que considere son pertinentes e indispensables para fundamentar el dictamen: "Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes: 9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen”.

"SEGUNDA: Dejar sin valor ni efectos el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el día 5 de agosto de 2022”.

"Es importante aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez deben resolver las inconformidades que se presenten contra CALIFICACIONES presentadas por las Entidades de Seguridad Social dentro del término dispuesto en la normatividad vigente, y lo relacionado con prestaciones económicas y/o asistenciales son ajenas al proceso de calificación”.

"TERCERA: Ordenar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. que de manera inmediata reactive todas las prestaciones médico asistenciales y prestacionales para atender las enfermedades que presenta Yeimy Elizabeth Suárez Valencia, ordenando citas médicas de manera oportuna, valoración por neurología y psicología, terapia física integral, reconocimiento y pago de incapacidades, y lo que determine su médico tratante para el tratamiento integral de sus enfermedades, sin ninguna barrera administrativa”.

"Lo relacionado con prestaciones económicas y/o asistenciales son ajenas al proceso de calificación”.

"CUARTA: Que se condene en costas a la encartada, Compañía de Seguros Bolívar S.A. por la cita médica de control que se tuvo que asumir por su negligencia, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991”.

"Lo relacionado con prestaciones económicas y/o asistenciales son ajenas al

proceso de calificación”.

La accionada **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **LABORATORIO CLINICO COLMÉDICOS IPS S.A.S – COLMÉDICOS S.A.S.**, respondió:

*"Camila Mosquera Pérez, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.221.612 de Medellín, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S** (en adelante **Colmédicos**) con NIT 800.049.104-1, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:*

"Así las coS.A.S, como institución prestadora de servicios de salud ocupacional, actuamos en calidad de proveedores en el servicio de evaluaciones médicas ocupacionales, según lo exige la Resolución 2346 de 2007, la cual consagra que en el marco de las obligaciones señaladas en la citada norma, el empleador debe llevar a cabo para con sus empleados las correspondientes evaluaciones médicas dependiendo de la necesidad, así:

- *"Evaluación médica pre ocupacional o de ingreso;*
- *"Evaluación periódica (Programada o por cambio de ocupación);*
- *"Evaluación médica post ocupacional o de egreso;*
- *"Posincapacidad y/o por reintegro;*

*"En ese orden de ideas, es pertinente recordar, en primer lugar, que el alcance del examen médico ocupacional, es definir las recomendaciones y/o restricciones a nivel **laboral** del usuario, tal como se deriva de la lectura del artículo segundo, parágrafo segundo de la Resolución 2346 de 2007 "por la cual se regula la **práctica de evaluaciones médicas ocupacionales** y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales", así:*

*"**Examen médico ocupacional:** Acto médico mediante el cual se interroga y examina a un trabajador, **con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición.** Incluye anamnesis, examen físico completo con énfasis en el órgano o sistema blanco, análisis de pruebas clínicas y paraclínicas, tales como: de laboratorio, imágenes diagnósticas, electrocardiograma, y su correlación entre ellos para emitir un diagnóstico y las recomendaciones".*

*"Lo anterior, resulta necesario, toda vez que una cosa es la evaluación de cara a los criterios de la salud ocupacional y otra cosa, son las recomendaciones que emiten los demás especialistas, es decir, el profesional médico tiene la obligación inequívoca de ponderar las condiciones de salud del colaborador, de cara a las **condiciones laborales** del mismo y así, emitir según corresponda, recomendaciones y/o restricciones precisamente laborales, ahora, en el evento de que los hallazgos no presenten una limitación al ejercicio laboral del colaborador, entonces deberá el profesional médico remitir a colaborador evaluado, a su correspondiente entidad tratante, ya que **Colmédicos**, no funge como IPS de salud general, es decir, los servicios habilitados para esta entidad, son los de salud ocupacional y no medicina general".*

*"En conclusión, como Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional, solo practicamos los exámenes médicos ocupacionales al Accionante. En tal sentido, no existe por parte de **Colmédicos** vulneración alguna a los derechos fundamentales de esta última, por lo que de la manera más atenta y respetuosa, solicito que sea desvinculada del proceso la sociedad que represento".*

La accionada **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, en apartes de su respuesta señaló:

*"**CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.983.461 de Tabio, actuando en calidad de*

Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, persona jurídica de derecho público, identificada con el NIT. No. 832.010.436-9, de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 240 de fecha 13 de mayo de 2020 y Acta de posesión No. 012 de fecha 16 de mayo de 2020, los cuales se adjuntan al presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS HECHOS Y PRETENSIONES

"PRIMERO: Con relación a lo hechos, que involucran a la Institución que represento, nos permitimos poner en conocimiento del Despacho que las atenciones en salud, que fueron requeridas por la accionante fueron garantizadas en su debida oportunidad, no existente actualmente requerimiento alguno, pendiente por garantizar y con cargo a su EPS".

"Con relación a los demás hechos descritos en la demanda de tutela, no nos constas, sobre todo, teniendo en cuenta que se refiere a hechos en los que no interviene la Institución que represento".

La accionada **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES**, en apartes de su respuesta señaló:

"Atendiendo la petición de fecha 05 de octubre de 2022 y recibida en nuestra institución vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2022 a las 16:21:56, me permito informarle que la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, de carácter privada, registrada y habilitada por la Secretaría Distrital de Salud, especializada en la atención de enfermedades y lesiones del sistema musculoesquelético y con énfasis en los originados o producidos por eventos laborales, atendemos pacientes afiliados a diferentes aseguradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud".

"La señora YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.779.086, asistió a nuestra institución por consulta externa ambulatoria autorizada por la ARL el día 13 de junio de 2022; 01 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022 ingresa por consulta externa como paciente particular".

"En virtud de lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito al señor Juez:

1. "Se desvincula a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el accionante, toda vez que la clínica prestó el servicio requerido y ha actuado dentro del marco jurídico".

El accionado **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**, fue notificado en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **CLÍNICA EUSALUD S.A.**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Salud**, en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial"

o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la

evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que ninguna de las entidades accionadas hasta el momento ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, seguridad social y debido proceso, impetrados por la parte accionante, ahora bien, en cuanto a la pretensión de que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** se abstenga *"de proferir dictamen de pérdida de la capacidad laboral hasta que no se haya culminado el proceso de tratamiento y rehabilitación de Yeimy Elizabeth Suárez Valencia, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001"*, tal como lo menciona la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** en su informe: es el médico designado, por la misma Junta, quien *"debe estudiar la pertinencia de ordenar la práctica de pruebas complementarias o esperar el aporte de documentos adicionales al caso, de conformidad con las facultades conferidas por el Numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015 donde se precisa que corresponderá al médico ponente designado por la Junta, estudiar y determinar la necesidad de práctica de pruebas o la realización de valoraciones adicionales, que considere son pertinentes e indispensables para fundamentar el dictámen: "Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de*

invalidéz, las siguientes: 9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen”, **NO SE CONDENA** al pago de costas a ninguna de las entidades accionadas, las demás pretensiones están sujetas al dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral que emita la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por cuanto la parte accionante manifestó su inconformismo con el dictamen emitido por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, una vez la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, emita el dictamen pericial requerido, si la parte accionante no se encuentra de acuerdo con el mismo, si es su deseo puede acudir ante la jurisdicción Ordinaria Laboral para que dirima su conflicto.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el Doctor **WILMER ADRIÁN ROMERO QUIROGA**, identificado con la C.C. No. **96.601.550**, apoderado judicial de la señora **YEIMY ELIZABETH SUÁREZ VALENCIA**, identificada con la C.C. No. **1.006.779.086**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en la que vincularon en calidad de terceros accionados a **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.**, **LABORATORIO CLINICO COLMÉDICOS IPS S.A.S – COLMÉDICOS S.A.S**, **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES**, **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO**, **CLÍNICA EUSALUD S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 165 del 20 de octubre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM